

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Debe procederse a proferir sentencia que en derecho corresponda respecto de la ACCION DE TUTELA que presentara la señora ANA JULIA GIRALDO BELLO en contra de la ALCALDÍA, INSPECCION y PERSONERIA DE CACHIPAY.

Aduce la accionante en síntesis que el día 21/10/2003 adquirió el inmueble denominado Villa Liliana, ubicado en la vereda Peña Negra de esta municipalidad, registrando debidamente dicho acto en la OIP; que por su avanzada edad, quebrantos de salud, entre otras situaciones, la llevaron a tomar nuevas determinaciones respecto a sus sueños de construir en dicho predio; por lo que el 25 de noviembre de 2020 realizó una promesa de compraventa con el señor JOSE FERNANDO GARCIA SANCHEZ autorizándolo para ingresar al inmueble, lo cual no le fue posible, toda vez que el señor PEDRO IGNACIO DAZA alega posesión del predio, interrumpiendo el negocio jurídico entre las partes; y que para su sorpresa fue citada ante la Inspección de Policía como testigo dentro de un proceso administrativo por una presunta perturbación a la posesión; dictándose a favor del querellante el acto administrativo No. 071 del 09/04/2021, sin contar con su participacion como propietaria del derecho real del inmueble.

Finalmente refiere que para el día 27 de abril de 2021 se programó audiencia en la Personería Municipal con el fin de realizar conciliación extrajudicial, empero no le fue posible, conocer actas ni constancias de inasistencias del “sujeto invasor”, ni de su apoderada; situaciones que calificaba como dilatorias, por cuanto se le había informado, que la siguiente fecha de esa diligencia tardaría más de un mes.

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Quien acciona solicita la protección del derecho fundamental al Debido Proceso, a la Salud, a la Vida, a la Dignidad Humana y a una Vida Digna.

ACTUACION PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción se procedió a ordenar notificar y correr traslado a las entidades accionadas sobre su admisión y así mismo se dispuso vincular a los señores PEDRO IGNACIO DAZA y JOSE FERNANDO GARCIA SANCHEZ partes dentro de la querrela policiva por Perturbación a la Posesión, que diera lugar a la Resolución Administrativa 071 del 09/04/2021 proferida en

segunda instancia por el Señor Alcalde de esta municipalidad, en la cual confirmó la decisión emitida a los 30 días de marzo de 2021 por la Inspección de Policía, dentro del proceso verbal allí tramitado.

Descorrido el traslado por todos los accionados y vinculados; la aquí accionante a los doce días del presente mes y año, remitió petición reiterativa de los hechos alegados en la tutela, aduciendo además otras circunstancias por las cuales consideraba necesaria su protección por esta vía.

De otra parte, la Accionada Inspectora de Policía arrimo el expediente correspondiente a “QUERELLA POLICIVA PERTURBACION A LA POSESION”, constante de 87 folios y adicionalmente el día de mayo allego en fisico 49 folios más, que radicara la aquí accionante ANA JULIA GIRALDO BELLO a los siete días de mayo del presente año, en la Alcaldia de Cachipay dirigido a la Inspección de Policía; expediente al cual se le practico Inspección Judicial

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A saber, el artículo 5 del Decreto 2591/91 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos referidos en el artículo 2° ibidem, que garantiza los derechos constitucionales fundamentales; y conforme a su artículo 37 este fallador es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, por tener jurisdicción en esta municipalidad y además porque está dirigida contra autoridades municipales.

Legitimación por activa

La aquí accionante se encuentra legitimada al tenor del artículo 86 de la C.P., y del inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591/91 que reza: “ *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si mismo o a través*”; por lo que la señora ANA JULIA GIRALDO BELLO se encuentra legitimada para solicitar en nombre propio, la protección de los derechos fundamentales de los cuales depreca su amparo.

Legitimación Pasiva

Los accionados en su condición de autoridades públicas, se encuentran legitimados por pasiva debido a que se les atribuyen la violación de los derechos fundamentales en discusión, en virtud del trámite de la querrela y expedición por aquellas de sus respectivas decisiones.

Inmediatez

Al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad, empero ello no es óbice para determinarse que debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales; por lo que en este asunto, la solicitud de amparo cumple con el requisito de inmediatez, debido a que la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable; teniendo en cuenta que la Resolución objeto del reparo se profirió a los nueve (9) días de abril del presente año y la acción impetrada fue radicada en reparto a los tres (3) días de mayo, es decir no transcurrió un mes desde la notificación de la respectiva decisión.

Subsidiariedad

En primer término, es necesario recordar que tal y como la Corte Constitucional así lo ha reiterado en innumerables decisiones, el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de Tutela; empero su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales, y es así que en reciente sentencia T-179 de 2019 expresó: *“En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.*

De otra parte en Sentencia T-180 del 15 de marzo de 2011 señaló: *“También ha considerado la Corte que los procesos policivos encaminados a evitar o impedir la perturbación de la posesión tienen carácter jurisdiccional, esto es, constituyen ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de una autoridad administrativa, y por lo tanto, la eventual procedencia de la acción de tutela contra las decisiones en ellos tomadas se somete a las mismas reglas sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. ..._ ... No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso. _ ...”;* además ha reiterado la jurisprudencia constitucional como requisitos generales y especiales de procedencia: la caracterización del defecto procedimental, del defecto factico y el desconocimiento del precedente en las decisiones que se profieran en el marco del trámite correspondiente. (Subrayas son del despacho).

Por lo que las actuaciones del aquí Accionado Alcalde Municipal e Inspectora de Policía, solo pueden ser objeto de análisis por vía de tutela, en tratándose del debido proceso, para evitar que la autoridad, mediante vías de hecho, vulnere o amenace tal derecho fundamental y que además pueda causar un perjuicio irremediable, según lo ha precisado también en múltiples fallos la Corte Constitucional, toda vez que los servidores públicos deben actuar conforme a las funciones atribuidas por la Constitución o la Ley; advirtiéndose que la tutela no

ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general; y tampoco la tutela es un procedimiento encaminado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, para desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, y descendiendo al caso subjudice, revisada la actuación surtida dentro de la querrela policiva que dio lugar a la Resolución No. 071 del 09/04/2021 proferida por la accionada Alcaldía Municipal confirmando lo decidido en primera instancia por la Inspección de Policía; determina este Juez Constitucional que no se vislumbra violación al debido proceso, como lo predica la aquí accionante; toda vez que de la Inspección Judicial practicada al expediente de la querrela policiva por perturbación a la posesión, se establece que el trámite allí seguido, cumplió la ritualidad que señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y además no se incurrió en ninguno de los defectos procedimentales, ni facticos referidos en precedencia; y no resulta pertinente como lo pretende la aquí accionante, que en un proceso por perturbación a la posesión se deba o se tenga que vincular como parte de la querrela al titular inscrito del bien objeto de la perturbación, si este no es el sujeto activo o pasivo de dichos actos perturbatorios, como en el caso objeto de análisis; a más de tenerse en cuenta que lo dispuesto por las autoridades aquí accionadas Alcaldía e Inspección de Policía tal y como expresamente lo señalaron en sus determinaciones únicamente corresponden a mantener el Statu Quo, dejándose en libertad para acudir ante la justicia ordinaria en defensa de los derechos que cada quien considere pertinentes.

Por lo que mal puede predicar la demandante una incursión o amenaza en los derechos deprecados que pudieren causarle un perjuicio irremediable que no fuese susceptible de reparación mediante una indemnización, declarada y determinada por la justicia ordinaria si fuere el caso; máxime tratándose de un lote sin construcción alguna del cual acredita su titularidad desde el año 2003 y que por diferentes circunstancias se vio en la necesidad de prometer en venta, mediante contrato de Promesa de Compraventa en el año 2020.

Reiterandose entonces que en el trámite cursado en la querrela policiva no se incurrió en los defectos alegados por el accionante, ni en ningún otro defecto de control constitucional, aunado a que lo decidido en la querrela tiene carácter provisional y no definitivo.

También es necesario aquí recordar que no puede utilizarse la tutela para atentar contra la preservación de los principios de autonomía e independencia de las distintas autoridades y de respeto por las jurisdicciones naturales; que imponen reconocer que, frente a una interpretación y aplicación razonable de una disposición jurídica, el juez de tutela debe abstenerse de inmiscuirse en asuntos que no son propios de su competencia.

Finalmente respecto al accionado Personero Municipal, es necesario aquí precisar que de un lado no resultan claros los hechos frente a la evacuación o no de la audiencia requerida en esa dependencia, máxime si aquel en el escrito que recorrió el traslado de la Tutela, además de la citación y comparación de otros hechos que resultan abiertamente ajenos al objeto de la presente tutela,

únicamente se limitó a informar el mecanismo que maneja para tramitar las pocas solicitudes de audiencias de conciliación que elevan ante la Personería, sin informar si a la fecha ya se surtió o no esa actuación y/o por lo menos, si ya se encuentra fijada la nueva fecha para tales efectos; pues en su parecer finalmente la aquí accionante puede acudir a otros centros de conciliación mucho más ágiles que la dependencia, que el mismo dirige.

Al respecto es necesario precisar, que atendiendo lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 la audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud; por lo que se tiene que elevada la petición a los cuatro (4) días de abril del presente año, a la fecha nos encontramos a menos de diez (10) días como límite máximo que señala la Ley para surtir dicha diligencia; además de que previamente se fijó el día martes 27 de abril, fecha en la cual no se surtió la diligencia por inasistencia de una de las partes; sin embargo y no obstante lo anterior teniendo en cuenta lo afirmado por la accionante y la respuesta emitida por el Señor Personero, considero aquí necesario llamar la atención respecto a lo consagrado en el Parágrafo Segundo del artículo primero de la Ley en cita, que prescribe: “**Las partes deberán asistir personalmente** a la audiencia de conciliación y **podrán** hacerlo junto con su apoderado ...” (negritas fuera de texto) y así mismo en su artículo 22 consagra las consecuencias de la inasistencia de **alguna de las partes**, en concordancia con el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., que en forma expresa y clara señala el procedimiento correspondiente en caso de inasistencia, justificación y termino para la celebración de la diligencia por aceptación de la excusa presentada de conformidad.

Así las cosas, y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar devolver en forma inmediata el expediente de la querrela policiva a la Inspección de Policía Municipal. Oficiese.

TERCERO Notifíquese el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

CUARTO: Contra este procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-**

Firmado Por:

**MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE CACHIPAY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4188876866fcd3d2f35c454eb1f60ca65892f6bc57157bddcb0e22e7a09c01e
9**

Documento generado en 24/05/2021 09:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**